

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS  
MAYO-AGOSTO 2016

MARTA CABRERA MARTÍN<sup>1</sup>  
Marta.Cabrera.Martin@echr.coe.int

*Cómo citar/Citation*

Cabrera Martín, M. (2016)

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2016.

*Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 55, 1147-1170.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.55.10>

**SUMARIO**

---

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH:  
1. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 del CEDH); 2. Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5 del CEDH); 3. Derecho a un proceso equitativo (art. 6 del CEDH); 4. Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del CEDH); 5. Libertad de expresión (art. 10 del CEDH). III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

---

<sup>1</sup> Letrada de apoyo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente crónica tiene objeto servir de referencia sobre la prolífica actividad jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «TEDH» o «el Tribunal») durante el periodo comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2016.

En primer lugar se realizará un análisis de las sentencias y decisiones más relevantes por su impacto en el desarrollo del contenido, naturaleza y ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «CEDH» o «el Convenio»). Dicha jurisprudencia ha sido sistematizada siguiendo como patrón inicial el orden de los arts. del Convenio.

El siguiente apartado está destinado a comentar aquellos pronunciamientos en los que el Tribunal ha analizado instrumentos legales y jurisprudencia de la Unión Europea (en adelante, «UE») como etapa previa para fundamentar algunos de sus fallos.

Finalmente, también se ha considerado oportuno realizar un somero resumen de las sentencias más relevantes del Tribunal dictadas contra España a lo largo de este cuatrimestre.

## II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH

### 1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3 DEL CEDH)

El 5 de julio de 2016 la Gran Sala del TEDH emitió su sentencia en el caso *Jerónovičs c. Letonia*<sup>2</sup>, que versa sobre el rechazo de las autoridades letonas a reabrir un procedimiento penal para investigar los alegados malos tratos sufridos por el demandante, y ello porque el gobierno ya había reconocido unilateralmente ante el Tribunal que se había producido, entre otras, una violación del art. 3 del Convenio.

En el presente caso el TEDH tuvo la oportunidad de analizar no sólo la aplicabilidad de los arts. 3 y 13 del Convenio al caso concreto, sino también el contenido del apartado 1.c del art. 37, el cual señala lo siguiente:

---

<sup>2</sup> *Jerónovičs v. Latvia* [GC], núm. 44898/10.

Archivo de las demandas:

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar: [...]

c) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

A este respecto, cabe destacar primeramente que el 10 de febrero de 2009 el Tribunal, a la vista de la declaración unilateral emitida por el Gobierno reconociendo las violaciones de los arts. 3 y 13 del Convenio, dictó una decisión declarando el archivo de numerosas quejas presentadas por el demandante. Dicha decisión no determinaba, no obstante, si el Gobierno estaba obligado o no a continuar con la investigación de los hechos concernientes al alegado maltrato. A la vista de los términos en los que fue redactada la citada declaración unilateral, el demandante solicitó la reapertura de las investigaciones penales, la cual fue rechazada de plano por las autoridades letonas.

Es por ello que con fecha 26 de julio de 2010 el demandante acudió nuevamente ante el Tribunal alegando la violación de los arts. 3 y 13 del Convenio.

El 3 de febrero de 2015, la Sala de la Sección Segunda se inhibió en favor de la Gran Sala, la cual emitió la ya referida sentencia de 5 de julio de 2016 en la que declaró que, efectivamente, el Estado letón había violado el art. 3 del Convenio.

El interés del presente caso radica en el hecho de que la Gran Sala declaró que la obligación de investigar los alegados malos tratos sufridos por el demandante subsiste aun cuando el Tribunal ya haya emitido una decisión archivando las quejas.

Según el Tribunal, es jurisprudencia consolidada que en casos de torturas o malos tratos perpetrados por agentes del Estado, el demandante no solo tiene derecho a obtener una compensación, sino también a que el Estado conduzca una investigación eficaz sobre los hechos. La compensación por sí sola no daría, por tanto, cumplimiento a la obligación procesal que emana del art. 3 del Convenio, sino que es necesario que las autoridades lleven a cabo una investigación efectiva<sup>3</sup>. Para considerar que dicha investigación ha sido efectiva, el Tribunal especificó que no es condición esencial que finalmente se castigue «a todas costa» a los agentes culpables, ya que el Convenio solo requiere que se realice una investigación «capaz de conducir al castigo de aquellos respon-

<sup>3</sup> *Ibid.* párrs. 105 a 107. Véase también *Gäfgen v. Germany* [GC], núm. 22978/05, párrs. 116 y 119.

sables»<sup>4</sup>. El Tribunal concluyó que, en el presente caso, el demandante no se benefició de una investigación efectiva en los términos del art. 3<sup>5</sup>.

Por otro lado, la sentencia en el caso *A.B. y otros c. Francia*<sup>6</sup>, que, al momento de redactar la presente crónica jurisprudencial, ya ha alcanzado su firmeza de conformidad con lo prescrito en el art. 44.2 del Convenio<sup>7</sup>, analizó la situación de los menores acompañados que se encuentran en detención administrativa anterior a su expulsión del país.

Los demandantes eran una pareja y su hijo de cuatro años, detenidos a los efectos de ser expulsados de Francia para ser enviados a Armenia, su país de origen, una vez denegada su solicitud de asilo.

Los demandantes acudieron ante el TEDH y adujeron que dicha expulsión violaba los arts. 3, 5, 8 y 13 del Convenio. En concreto, los demandantes indicaron que la detención de su hijo en un centro con vistas a la expulsión de la familia supuso la vulneración del art. 3 del Convenio, y ello debido a las condiciones del centro de detención.

Para determinar si las condiciones en el centro de detención cumplían con los parámetros requeridos por el Convenio, el Tribunal analizó tres factores principales, a saber: (1) la edad del menor, (2) la duración de la detención y (3) la inexistencia de un centro adaptado a las características del menor.

En primer lugar, el Tribunal observó que el centro de detención había sido construido al borde de una autopista, lo cual exponía a los menores que querían jugar en el exterior a un excesivo nivel de ruido<sup>8</sup>. Asimismo, el centro en sí causaba un importante estrés en el menor debido a la atmosfera coercitiva, que incluía la presencia de oficiales de policía armados y constantes anuncios por megafonía, a lo cual se le debía añadir el sufrimiento moral y psicológico de permanecer en un centro de detención<sup>9</sup>. No obstante, el Tribunal declaró que las condiciones materiales de la retención de los demandantes no resultaban problemáticas desde la perspectiva del art. 3<sup>10</sup>. Así, estos factores

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 107. Véase también *Egmez v. Cyprus*, núm. 30873/96, párr. 70.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 124.

<sup>6</sup> *A.B. and others v. France*, núm. 11593/12.

<sup>7</sup> «La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

- a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
- b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
- c) el panel de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43.»

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 114.

no fueron suficientes para considerar que se había vulnerado el art. 3 del Convenio<sup>11</sup>. Bajo el punto de vista del Tribunal, el factor clave fue el largo lapso de tiempo (18 días) que el menor estuvo detenido bajo estas condiciones, razón por la cual todas las circunstancias mencionadas anteriormente, unidas al largo plazo de tiempo recurrido, implicaron una violación del art. 3 del Convenio con respecto al hijo de los demandantes<sup>12</sup>.

## 2. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD (ART. 5 DEL CEDH)

En este apartado resulta necesario destacar la sentencia recaída en el caso *Buzadji c. la República de Moldavia*<sup>13</sup>, en el cual la Gran Sala analizó las garantías del art. 5.3 del Convenio que rigen en las situaciones de prisión preventiva.

El 2 de mayo de 2007 el demandante fue detenido por la policía y el 5 de mayo fue acusado de un delito de apropiación indebida. En este mismo día el Juzgado de Distrito de Buiucani acordó su detención preventiva debido a la naturaleza, complejidad y seriedad del delito, así como a la existencia de motivos razonables para creer que el acusado podría confabularse con terceros para adoptar una estrategia común que afectara a la investigación y procesamiento penal por los hechos. Dicha orden de detención fue ampliada hasta el 20 de julio de 2007. Finalmente, el demandante fue absuelto de los cargos de los que se le acusaba.

El demandante acudió ante el TEDH aduciendo que su detención había violado el art. 5.3 del Convenio<sup>14</sup>, toda vez que la misma no se había basado en razones de peso y suficientes que justificaran la necesidad de la medida. En concreto, el demandante señaló que los tribunales nacionales se habían limitado a repetir de manera abstracta y estereotipada las razones formales que justificaban su privación de libertad. Efectivamente, la Gran Sala del TEDH concluyó que las justificaciones esgrimidas por los tribunales nacionales para sustentar la detención del demandante habían violado el señalado art. 5.3 del Convenio.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 114.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 114. Véase también *R.M. and Others v. France*, núm. 33201/11, en el cual el Tribunal también consideró que la detención administrativa de un menor de siete meses durante siete días había violado el citado art. 3 del Convenio.

<sup>13</sup> *Buzadji v. the Republic of Moldova* [GC], núm. 23755/07.

<sup>14</sup> Dicho precepto señala lo siguiente: «Toda persona detenida o privada de libertad [...] deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento [...]».

El interés del presente caso radica en que a través de la presente sentencia el TEDH pudo desarrollar la jurisprudencia relativa al derecho de toda persona a «a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento». Así, según dicha jurisprudencia, es *conditio sine qua non* para la prisión preventiva que exista de manera persistente una sospecha razonable de culpabilidad, condición que no es suficiente una vez haya transcurrido un cierto lapso de tiempo, ya que entonces los tribunales nacionales tienen la obligación de esgrimir «otras razones relevantes y suficientes»<sup>15</sup>.

El Tribunal insistió además en la idea de que cualquier justificación para un periodo de detención preventiva, independientemente de lo corta que pueda ser su duración, debe ser debidamente acreditada por las autoridades<sup>16</sup>. Asimismo, a la hora de decidir si una persona puede ser puesta en libertad o continuar detenida, las autoridades tienen la obligación de considerar medidas alternativas para asegurar la presencia del acusado en el juicio<sup>17</sup>.

En aplicación de los citados principios, la Gran Sala analizó la orden de detención inicial de 5 de mayo de 2007, así como las siguientes prórrogas, concluyendo que no existieron razones «suficientes y relevantes» que justificaran la prolongación de la detención preventiva<sup>18</sup>.

Por otro lado, también merece ser analizada la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal dictada en el caso *D.L. c. Bulgaria*<sup>19</sup>, si bien se debe destacar que, a la fecha de elaboración de la presente crónica, la misma no ha alcanzado firmeza, toda vez que el demandante ha solicitado su reenvío a la Gran Sala.

El presente caso versa, en lo que respecta las garantías amparadas por el art. 5 del Convenio, sobre la compatibilidad de los apartados 1.d y 4<sup>20</sup> del señalado precepto con el internamiento de una menor en un centro educativo

<sup>15</sup> *Buzadji v. the Republic of Moldova, supra*, párr. 87.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 123.

<sup>19</sup> *D.L. v. Bulgaria*, núm. 7472/14.

<sup>20</sup> Dichos preceptos señalan lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...]. d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente; [...]. 4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal».

de régimen abierto para «menores en crisis»<sup>21</sup>, tras haberlo solicitado su madre en vista al «comportamiento antisocial» de su hija.

Durante la estancia en dicho centro, la demandante mostró un comportamiento agresivo, se fugó varias veces y supuestamente había entrado en contacto con el mundo de la prostitución. A la vista de lo anterior, en aplicación de la «Ley contra el comportamiento antisocial juvenil», los tribunales nacionales ordenaron que la demandante fuera internada en un centro educativo de régimen cerrado. Dicha orden, adoptada tras la celebración de una vista en la que la demandante estuvo representada por un abogado, no especificaba la duración de la medida, la cual además podía ser extendida tres meses más. Durante la estancia en dicho centro, la correspondencia y comunicaciones telefónicas estuvieron constantemente monitorizadas por los empleados del centro.

El Tribunal analizó la compatibilidad de dicha medida con el contenido del art. 5, analizando especialmente los objetivos educativos de dicha medida. La relevancia del presente caso radica en el hecho de que contribuye al desarrollo de la jurisprudencia de este Tribunal en el campo de la justicia para menores<sup>22</sup> y, en especial, en relación con la privación de libertad de menores.

Por un lado, el Tribunal reiteró que el internamiento de un menor en un centro educacional de régimen cerrado debe ser una medida utilizada como «último recurso en el interés del menor»<sup>23</sup> y que dicho internamiento debe cumplir con el fin último, que no es otro que el educativo<sup>24</sup>. En aplicación de lo anterior al caso concreto, el Tribunal observó que, en contra de lo afirmado por la demandante, que alegó que el internamiento solo tenía fines punitivos, esta pudo continuar con sus estudios escolares, el centro le otorgó una ayuda personalizada para superar las dificultades escolares que presentaba y, finalmente, pudo obtener una certificación profesional que le permitiría reintegrarse en un futuro en la sociedad<sup>25</sup>. A la vista de lo anterior, el TEDH concluyó que el Estado no violó el art. 5.1.d del Convenio<sup>26</sup>.

Por otro lado, la demandante también alegó, entre otros argumentos, que el Estado había violado el art. 5.4 del Convenio toda vez que el derecho nacional no le permitía solicitar una revisión periódica de la medida privativa de libertad. A este respecto, el Tribunal observó que la legislación aplicable en

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>22</sup> Véase también, *Blokhin v. Russia* [GC], núm. 47152/06.

<sup>23</sup> *D.L. v. Bulgaria, supra*, párr. 74 (*in fine*).

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrs. 77-88.

el momento de los hechos no autorizaba a los menores internados en un centro educativo a dirigirse a los tribunales nacionales para solicitar el reexamen de su internamiento. Esta proposición debía ser presentada por una comisión local. Según el Tribunal, este órgano administrativo disponía de un poder discrecional para evaluar la situación del menor antes de que este pudiera acceder a una solicitud de revisión por parte de los tribunales nacionales, lo cual constituyó una violación del art. 5.4 del Convenio<sup>27</sup>.

Asimismo, el Tribunal consideró que el régimen de vigilancia de las comunicaciones (que incluía la interceptación de comunicaciones mantenidas con su abogado o con organizaciones no gubernamentales) violó el art. 8 del convenio<sup>28</sup>.

### 3. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO (ART. 6 DEL CEDH)

En el presente apartado merece ser destacada la sentencia recaída en el caso *Al-Dulimi and Montana Management Inc. c. Suiza*<sup>29</sup>, que versa sobre la compatibilidad del derecho al acceso a un tribunal, consagrado en el art. 6.1 del Convenio, con la confiscación de bienes realizada de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, «ONU»).

El primer demandante era el jefe de finanzas del servicio secreto iraquí durante el régimen de Saddam Hussein, así como director de la empresa que figura como segundo demandante ante el Tribunal. En el año 1990, tras la invasión de Kuwait por parte de Irak, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la Resolución 1483 (2003) en virtud de la cual se elaboró una lista en la que figuraban los demandantes y tras la cual le fueron confiscados todos sus bienes para ser entregados al Fondo de Desarrollo Iraquí. Varios de los bienes se situaban en Suiza. Los demandantes intentaron de manera infructuosa frenar las referidas confiscaciones ante los tribunales suizos, quienes consideraron que tenían únicamente la obligación de verificar que, efectivamente, los demandantes figuraban en la lista y que dichos bienes les pertenecían.

Los demandantes acudieron al Tribunal invocando el art. 6.1 del Convenio, en su vertiente civil, por considerar que tal comportamiento suponía una restricción desproporcionada de su derecho de acceso a un tribunal.

El 26 de noviembre de 2013 la Sala de la Sección Segunda del Tribunal declaró que, efectivamente, se había producido una violación del art. 6 del

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrs. 90-93.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 114.

<sup>29</sup> *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Switzerland* [GC], núm. 5809/08.

Convenio, pronunciamiento que fue confirmado por la Gran Sala en su sentencia de 21 de junio de 2016.

Para llegar a tal conclusión, la Gran Sala realizó un análisis de proporcionalidad sobre la limitación del acceso a un tribunal sufrida por los demandantes. En primer lugar, el Tribunal rechazó que los derechos procesales recogidos en el art. 6 constituyesen una norma de *jus cogens*, argumento esgrimido por los demandantes para negar el carácter vinculante de la resolución del Consejo de Seguridad<sup>30</sup>.

La siguiente cuestión analizada fue si la resolución del Consejo de Seguridad entraba en conflicto con el art. 6 del Convenio, en cuyo caso habría sido necesario determinar la situación jerárquica de ambos textos legales teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>31</sup>. A este respecto, el Tribunal señaló que, debido a que el art. 24.2 de la Carta de las Naciones Unidas requería al Consejo de Seguridad a actuar de conformidad con los propósitos y principios de la ONU, existía una presunción de que el Consejo de Seguridad no tenía intención de imponer ningún tipo de obligación a los Estados que atentara contra los principios fundamentales de los derechos humanos<sup>32</sup>.

En el presente caso, de manera muy similar al caso *Al-Jedda c. Reino Unido*<sup>33</sup>, el Tribunal consideró que la resolución del Consejo de Seguridad no impedía de manera explícita a los tribunales suizos revisar desde el punto de vista de los derechos humanos las medidas adoptadas a nivel nacional para dar cumplimiento con la referida resolución<sup>34</sup>. Es por ello que dicha resolución debía ser interpretada de tal manera que permitiera a los tribunales nacionales analizar cualquier arbitrariedad a la hora de implementar la misma<sup>35</sup>. Así, a la vista de que no existía conflicto entre las obligaciones emanadas del Convenio y de los instrumentos legales de la ONU, no era necesario determinar la jerarquía entre ambas obligaciones<sup>36</sup>.

Finalmente, el Tribunal concluyó que el hecho de que los demandantes no pudieran aportar prueba alguna en el procedimiento fue un acto arbitrario

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 136.

<sup>31</sup> Dicho precepto señala que «[e]n caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta».

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>33</sup> *Al-Jedda v. the United Kingdom* [GC], núm. 27021/08.

<sup>34</sup> *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Switzerland*, *supra*, párr. 143.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 149.

en violación del art. 6 del Convenio, y que el hecho de que durante muchos años los demandantes no pudieran oponerse a las medidas confiscatorias era algo «difícilmente concebible en una sociedad democrática»<sup>37</sup>.

#### 4. DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ART. 8 DEL CEDH)

El 24 de mayo de 2016 la Gran Sala del Tribunal<sup>38</sup> revocó la sentencia de Sala recaída el 25 de marzo de 2014<sup>39</sup> en el caso *Biao c. Dinamarca*, que versa sobre la discriminación sufrida por los demandantes por motivos de origen étnico y nacionalidad.

El primer demandante, de origen togolés, obtuvo la nacionalidad danesa en el año 2002, tras haber estado residiendo en dicho país desde el año 1993. En el año 2003 contrajo matrimonio con la segunda demandante, de origen y nacionalidad ghanesa. Tras dicho matrimonio, la segunda demandante solicitó un permiso de residencia en Dinamarca, el cual fue rechazado por las autoridades con base en una ley de extranjería que contenía como requisito esencial para otorgar el permiso que la pareja que solicitara la reunificación «no tuviera otros lazos más fuertes con otro país». Este requisito, no obstante, no era necesario en aquellos casos en los que el nacional danés miembro de la pareja hubiera poseído dicha nacionalidad durante más de 28 años (la conocida como «regla de los 28 años»).

Los demandantes acudieron ante el Tribunal alegando que dicha regla suponía un trato diferente entre los nacionales con nacionalidad danesa durante más de 28 años y aquellos nacionales que hubieran estado disfrutando de ella por un menor tiempo, lo cual constituía un trato discriminatorio en contravención de los arts. 8 y 14 del Convenio.

Para analizar el presente caso, el Tribunal fue más allá del texto normativo relativo a la «regla de los 28 años» y analizó el fin legítimo de la misma, así como si esta había causado un efecto desproporcionado sobre un grupo específico de personas.

A este respecto, el Tribunal indicó que era obligación del Estado acreditar cuál era el alegado fin legítimo de este trato diferencial<sup>40</sup>. El Tribunal observó que la mencionada «regla de los 28 años» tenía como consecuencia una discriminación indirecta que favorecía a aquellos nacionales daneses de origen

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 152.

<sup>38</sup> *Biao v. Denmark* [GC], núm. 38590/10.

<sup>39</sup> *Biao v. Denmark*, núm. 38590/10

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 114.

y perjudicaba de manera desproporcionada a aquellas personas que habían obtenido la nacionalidad por naturalización<sup>41</sup>. Por lo que se refiere a la discriminación indirecta que pueda establecer un Estado entre sus propios nacionales basándose en su origen étnico, el Tribunal considera que, a la luz de los estándares y desarrollos internacionales, es difícil justificar un trato diferenciado<sup>42</sup>. El Tribunal además recalcó que, aunque los Estados miembros del Consejo de Europa tenían regímenes diferentes en relación con la reunificación familiar, ninguno de los 29 Estados estudiados realizaba una distinción de sus nacionales a la hora de otorgar o no el derecho a la reunificación familiar<sup>43</sup>.

El presente caso es relevante en cuanto que el Tribunal señaló expresamente que la «regla de los 28 años» que actualmente estaba en vigor en Dinamarca suponía una clara discriminación por etnicidad y nacionalidad, y que el Gobierno danés no pudo justificar la existencia de razones importantes y de peso no relacionadas con el origen étnico de la persona<sup>44</sup>.

Por otro lado, también es necesario destacar la sentencia recaída en el caso *Taddeucci y McCall c. Italia*<sup>45</sup>, que versa sobre la discriminación sufrida por una pareja homosexual formada por un ciudadano italiano y otro neozelandés. Los demandantes alegaron que se les había impedido vivir en Italia por motivos de orientación sexual, toda vez que el demandante de nacionalidad neozelandesa no pudo obtener un permiso de residencia «por razones familiares». Dicho permiso fue denegado porque solo se otorgaba a parejas casadas. Los demandantes alegaron que habían recibido un trato diferente en comparación con las parejas heterosexuales no casadas toda vez que estas podían acceder a dicho permiso una vez casados, mientras que ellos no.

En primer lugar el Tribunal reiteró que ambos demandantes tenían derecho a la vida familiar amparada por el art. 8 del Convenio<sup>46</sup>. El tema central del presente caso fue el análisis comparativo realizado entre las parejas heterosexuales no casadas y las homosexuales no casadas. El Tribunal determinó que, efectivamente, los demandantes se encontraban en una situación desventajosa por el mero hecho de tener una relación homosexual, toda vez que para ellos era imposible acceder al matrimonio para posteriormente poder solicitar el permiso «por razones familiares». El Tribunal concluyó que no había motivos

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 130.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 131.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 133.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 127.

<sup>45</sup> *Taddeucci and McCall v. Italy*, 51362/09.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 127. Véase también, *Schalk and Kopf v. Austria*, núm. 3 141/04, párr. 94 y *X and others v. Austria* [GC], núm. 19010/07, párr. 58.

razonables y objetivos para limitar la noción de «miembro de la familia» a los cónyuges heterosexuales<sup>47</sup> y que, por tanto, el Estado italiano había violado el art. 8 en conjunción con el art. 14 del Convenio.

## 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 10 DEL CEDH)

En el presente apartado merece ser destacado primeramente el caso *Karácsony y otros c. Hungría*<sup>48</sup>, que versa sobre los procedimientos disciplinarios entablados contra miembros del Parlamento y las garantías mínimas que deben regir los mismos.

Los siete demandantes eran miembros de la oposición del Parlamento húngaro. En el año 2013 fueron sancionados con multas de entre 170 y 600 euros por haber interrumpido las sesiones parlamentarias al mostrar una serie de carteles y usar un megáfono en señal de protesta contra el Gobierno, al cual acusaban de corrupción. Dichas multas fueron impuestas por el pleno sin debate alguno. En sendas sentencias de 16 de septiembre de 2014<sup>49</sup>, la Sala del Tribunal concluyó de manera unánime que se produjo una violación del art. 10 del Convenio. Dichas sentencias fueron reenviadas a la Gran Sala, la cual el 17 de mayo de 2016 emitió su sentencia confirmando las.

La relevancia del caso radica en que por primera vez el Tribunal se ha pronunciado sobre los límites sobre los cuales un Parlamento tiene derecho a regular y tratar sus asuntos internos y, en particular, los límites de dicho derecho cuando colisionan con la libertad de expresión de los parlamentarios.

El Tribunal señaló primeramente que los Estados (y, en particular, sus Parlamentos) gozaban de un amplio margen de apreciación a la hora de regular sus asuntos internos<sup>50</sup>. No obstante, esta autonomía de la que gozan los Parlamentos no puede ser usada para cercenar el derecho a la libertad de expresión de una minoría opositora, o como instrumento de una mayoría parlamentaria para abusar de su posición dominante<sup>51</sup>.

En cuando a la proporcionalidad de las sanciones, la Gran Sala concentró su análisis en determinar si las mismas se habían adoptado con «garantías adecuadas y efectivas» que impidieran un eventual abuso en el uso de

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 94.

<sup>48</sup> *Karácsony and others v. Hungary* [GC], nos. 42461/13 and 44357/13

<sup>49</sup> *Karácsony and others v. Hungary*, núm. 42461/13 y *Szél and others v. Hungary*, núm. 44357/13.

<sup>50</sup> *Karácsony and others v. Hungary* [GC], *supra*, párrs. 143 a 146.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 147.

las mismas<sup>52</sup>. Así, a pesar del gran margen de apreciación del que gozan los Parlamentos, la Gran Sala del Tribunal señaló que, en el presente caso, los parlamentarios deberían de haber gozado de un mínimo de garantías en el marco del procedimiento disciplinario, tales como el derecho a ser oído<sup>53</sup>. El Tribunal también consideró relevante que se tomaran medidas para evitar los abusos del partido dominante, de tal manera que se asegurara que el portavoz del Parlamento actuara en una manera en la que demostrara «estar libre de prejuicios personales o fuera parcial por motivos políticos»<sup>54</sup>. Otra garantía necesaria habría sido que la decisión imponiendo la sanción debería de haber contenido una justificación básica sobre la cual sentaba sus bases, de tal forma que pudiera ser sometida eventualmente a escrutinio público<sup>55</sup>.

Por otro lado, también resulta interesante la sentencia recaída en el caso *Brambilla y otros c. Italia*<sup>56</sup>, que versa sobre los límites de la investigación periodística y la utilización de medios ilegales para obtener determinada información.

Los demandantes, periodistas, se dedicaban a interceptar las comunicaciones por radio de la policía con el objetivo de llegar rápidamente a la escena del crimen. Por estas acciones fueron condenados penalmente a diversas penas de prisión (entre un año y tres meses y seis meses), toda vez que dichas comunicaciones se consideraban confidenciales. Las penas de prisión fueron suspendidas.

Para abordar este caso el Tribunal hizo referencia a los principios elaborados en el caso *Pentikäinen c. Finlandia*<sup>57</sup> en el cual, si bien se destacaba el rol esencial de los periodistas en el seno de una sociedad democrática, se destacó que estos también tenían una obligación de obedecer las normas de derecho penal.

Aplicando dichos principios al presente caso, el Tribunal observó primeramente que los demandantes no habían sido sancionados por la publicación de artículos informativos sobre los crímenes, sino por violar una ley que proscribía el uso de aparatos electrónicos para interceptar comunicaciones clasificadas como confidenciales por las leyes italianas<sup>58</sup>. El objetivo de que estas comunicaciones fueran confidenciales no era otro que el de la prevención

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 151.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr. 156.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 158.

<sup>56</sup> *Brambilla and others v. Italy*, núm. 22567/09.

<sup>57</sup> *Pentikäinen v. Finland* [GC], núm. 11882/10.

<sup>58</sup> *Brambilla and others v. Italy*, *supra*, párr. 49.

del crimen<sup>59</sup>. El Tribunal observó que el comportamiento de los periodistas contravino la legalidad vigente en el Estado italiano y que las sanciones penales no podían ser consideradas como desproporcionadas<sup>60</sup>. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado italiano no violó el art. 10 del Convenio. El presente caso es el tercero en el que el TEDH ha aplicado los principios establecidos en la ya citada sentencia *Pentikäinen c. Finland* a situaciones donde los periodistas han intentado justificar la vulneración de la norma penal nacional con la realización de su actividad periodística<sup>61</sup>.

Por último haremos referencia al caso *Baka c. Hungría*<sup>62</sup>, que versa sobre la finalización anticipada del cargo de presidente del Tribunal Supremo de Hungría en aplicación de una nueva Constitución.

El demandante, quien además había sido juez del TEDH, fue elegido presidente del Tribunal Supremo húngaro por un periodo de seis años, plazo que finalizaba en el año 2015. En tal capacidad emitió una opinión sobre las reformas legislativas que iban a entrar en vigor y que afectaban particularmente al Poder Judicial y, más concretamente, sobre las funciones que se le atribuiría al Tribunal Supremo, el cual pasaría a denominarse «Kúria».

Las disposiciones transitorias de la nueva Constitución (Ley Fundamental de Hungría del año 2011) determinaban que el mandato del presidente del Tribunal Supremo finalizaría una vez entrara en vigor la nueva Constitución. En consecuencia, el 1 de enero de 2012 finalizó de manera anticipada el mandato del demandante. De conformidad con los nuevos requisitos para ser presidente del Kúria, los candidatos debían tener un mínimo de cinco años de experiencia como jueces a nivel nacional. La experiencia como juez internacional no contabilizaba, por lo que el demandante se vio privado de la posibilidad de poder presentarse como candidato a la presidencia del Kúria. El demandante no tenía a su disposición ningún recurso para someter a revisión judicial la decisión de terminación de su mandato.

El 27 de mayo de 2014<sup>63</sup> la Sala de la Sección Segunda del Tribunal declaró que el Estado húngaro había violado los arts. 6.1 y 10 del Convenio. El 23 de junio de 2016 la Gran Sala del Tribunal confirmó el pronunciamiento de la Sala.

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, párrs. 50 y 63.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>61</sup> Los otros dos casos restantes son *Erdtmann v. Germany* (dec.), núm. 56328/10, y *Salihu and others v. Sweden* (dec.), núm. 33628/15.

<sup>62</sup> *Baka v. Hungary* [GC], núm. 20261/12.

<sup>63</sup> *Baka v. Hungary*, núm. 20261/12.

El demandante acudió ante el TEDH alegando que la imposibilidad de poder recurrir vía judicial la terminación de su mandato y el hecho de que este hubiera tenido lugar debido a su posición crítica con las reformas legislativas gubernamentales había violado los arts. 6 (en su vertiente de acceso a un tribunal) y 10 del Convenio.

Con respecto al art. 6, el Tribunal destacó que la ausencia de un mecanismo para recurrir la decisión de finalización de mandato no cumplía con los criterios establecidos en el caso *Eskelinen*<sup>64</sup>, en virtud de los cuales un Estado puede excluir la aplicación del art. 6 en las disputas relativas a los jueces siempre y cuando (a) esté previsto legalmente y (b) dicha exclusión esté justificada por razones objetivas en el interés del Estado. En lo relativo al primer criterio, el Tribunal observó que antes de la reforma legislativa, el presidente del Tribunal Supremo tenía derecho a la revisión de su despido, lo cual seguía las directrices internacionales y del Consejo de Europa relativas a la independencia del poder judicial<sup>65</sup>. No obstante, este acceso a un tribunal había sido impedido a través de las disposiciones transitorias de la nueva legislación, lo cual suponía un incumplimiento del primer criterio *Eskelinen*.

En lo que se refiere a la alegada violación del art. 10 del Convenio, el Tribunal tuvo que establecer si la medida adoptada (terminación anticipada de mandato), en el específico contexto en el que fue adoptada, fue contraria al señalado art. El estándar para determinar lo anterior fue el de «más allá de duda razonable» (*beyond reasonable doubt*)<sup>66</sup>. El Tribunal pasó a continuación a realizar un análisis de la secuencia de hechos, concluyendo que la versión del demandante parecía *prima facie* válida<sup>67</sup>, siendo el Gobierno el que a continuación ostentaba la carga de la prueba a la hora de acreditar que el Estado no había vulnerado el derecho a la libertad de expresión del demandante<sup>68</sup>.

A la vista de los hechos presentados, el TEDH concluyó que la terminación anticipada de mandato fue efectivamente como consecuencia de su posición crítica frente a las nuevas reformas legislativas<sup>69</sup>. Asimismo, el Tribunal señaló que la injerencia no perseguía un fin legítimo<sup>70</sup> y no fue necesaria en una sociedad democrática<sup>71</sup>. En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado violó el art. 10 del Convenio.

<sup>64</sup> *Vilho Eskelinen and others v. Finland* [GC], 63235/00.

<sup>65</sup> *Baka v. Hungary* [GC], *supra*, párr. 114.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 143.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 128.

<sup>68</sup> *Idem*.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrs. 151 y 152.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 175.

El presente caso es una confirmación de la jurisprudencia del Tribunal con respecto a la libertad de expresión que gozan los jueces. A este respecto, el TEDH destacó que la posición del demandante, así como sus declaraciones, implicaban que el mismo debía gozar de un alto grado de protección<sup>72</sup> y que toda injerencia debía ser sometida a un escrutinio estricto al amparo de un estrecho margen de apreciación<sup>73</sup>. Lo anterior vino a reforzar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con la independencia e inamovilidad de los jueces.

### III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Tal y como veremos a continuación, el TEDH ha acudido en numerosas ocasiones a textos de la UE (derecho derivado, jurisprudencia, opiniones de grupos especializados, etc.) para analizar cuestiones de gran relevancia dentro de un escenario europeo en continua evolución. Lo anterior sirve para ilustrar los innegables paralelismos existentes en la manera de interpretar los tratados de derechos humanos y observar cómo ambas jurisdicciones toman en consideración de manera creciente el enfoque de la otra en materia de protección de los derechos humanos.

Un primer ejemplo que merece ser destacado es el caso *Avotiņš v. Letonia*<sup>74</sup>, que versa sobre el reconocimiento y fuerza ejecutiva de una sentencia extranjera en materia civil que fue dictada sin haber citado debidamente al demandado.

En el presente caso, el demandante, ciudadano letón, fue obligado a pagar a una empresa chipriota una determinada cantidad de dinero en cumplimiento de una sentencia dictada en Chipre y con el demandante en rebeldía. El demandante se intentó oponer a la sentencia ante los juzgados letones, invocando para ello el Reglamento (CE) No 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Según el art. 34.2 de dicho cuerpo legal, las resoluciones dictadas en un Estado miembro no serán reconocidas en otro Estado miembro «cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 171.

<sup>74</sup> *Avotiņš v. Latvia* [GC], núm. 17502/07.

resolución cuando hubiera podido hacerlo». No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo desestimó el recurso presentado por el demandante.

El demandante acudió ante el TEDH alegando una violación del art. 6.1 del Convenio. El 25 de febrero de 2014 la Sala de la Sección Cuarta del Tribunal declaró que no se había producido una violación del citado artículo<sup>75</sup>. Dicha sentencia fue confirmada por la Gran Sala el 23 de mayo de 2016<sup>76</sup>.

Para llegar a tal conclusión, la Gran Sala «lamentó» que, efectivamente, se hubieran producido algunas deficiencias procesales durante el procedimiento civil<sup>77</sup>, si bien dichas deficiencias no alcanzaron el mínimo necesario para poder declarar una violación del art. 6.1 del Convenio y ello, sobre todo, en vista de que el demandante tuvo oportunidad de recurrir la sentencia ante los tribunales chipriotas<sup>78</sup>.

La presente sentencia es relevante por cuanto desarrolla la jurisprudencia del Tribunal relativa a la presunción de protección equivalente de los derechos fundamentales (conocida como la «presunción Bosphorus»). Así, esta es la primera sentencia dictada por la Gran Sala sobre la «presunción Bosphorus» que concluye que la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea es equivalente a la que ofrece el CEDH, reafirmando así la legitimidad de este mecanismo.

También es importante traer a colación el caso *Biao v. Dinamarca*, cuyo análisis fáctico y jurídico ya fue realizado en un apartado anterior<sup>79</sup>, y el cual versaba sobre la discriminación sufrida por los demandantes por motivos de origen étnico y nacionalidad y su compatibilidad con el art. 8 del Convenio. Así, en relación con la legislación que emana de la Unión Europea, el Tribunal analizó los arts. 7 (respeto a la vida privada) y 21 (no discriminación) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como los arts. 20.1<sup>80</sup> y 21.1<sup>81</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Adicionalmente, el Tribunal analizó la sentencia recaída en el caso *Metock y*

<sup>75</sup> *Avotiņš v. Latvia*, núm. 17502/07.

<sup>76</sup> *Avotiņš v. Latvia* [GC], *supra*.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 121.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrs. 123 a 127.

<sup>79</sup> Apartado II.4.

<sup>80</sup> El cual dispone que «[s]e crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla».

<sup>81</sup> El cual dispone que «[t]odo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación».

*otros v. Minister for Justice, Equality and Law Reform*<sup>82</sup>, en virtud de la cual se clarificaron las condiciones y límites aplicables al derecho a la residencia de los cónyuges de ciudadanos miembros de la Unión Europea. Todo lo anterior le permitió observar al Tribunal que la legislación de la Unión Europea no realizaba distinción alguna entre aquellos que habían adquirido la nacionalidad al nacer y aquellos que la habían adquirido por naturalización<sup>83</sup>, lo cual sirvió de sustento para la declaración de las violaciones señaladas.

Por otro lado, también es menester destacar el caso *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza*, que también fue analizado en el apartado II.3 de la presente crónica jurisprudencial y que versa sobre la compatibilidad del derecho al acceso a un tribunal consagrado en el art. 6.1 del Convenio con la confiscación de bienes realizada de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, «ONU»). Así, para declarar la violación del citado art. 6.1 del Convenio, el Tribunal hizo referencia primeramente y de manera muy prolija a las sentencias dictadas por el TJUE en los asuntos conocidos como *Kadi I*<sup>84</sup> y *Kadi II*<sup>85</sup>. En estos asuntos se cuestionaba la legalidad de unos reglamentos comunitarios que imponían la confiscación de bienes a ciertas personas, en aplicación de determinadas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU; el TJUE concluyó que dichos reglamentos debían ser declarados nulos por cuanto los mismos no otorgaban a los ciudadanos ningún tipo de recurso contra las decisiones de confiscación.

Por último, también merece ser destacada la sentencia recaída en el caso *Ramadan c. Malta*<sup>86</sup>, si bien se debe realizar la puntualización de que, a fecha de redacción de la presente crónica jurisprudencial, ha sido solicitado su envío a la Gran Sala.

En el presente caso el demandante era un nacional egipcio que había adquirido la nacionalidad maltesa al haber contraído matrimonio con una ciudadana de nacionalidad maltesa en el año 1993, con la cual había tenido un hijo. Tras la obtención de la nacionalidad maltesa, el demandante renunció a su nacionalidad egipcia. Dicho matrimonio fue declarado nulo en virtud de

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Metock y otros*, C-127/08, EU:C:2008:449.

<sup>83</sup> *Biao v. Dinamarca*, *supra*, párr. 134.

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, C-402/05 P y C-415/05 P, EU:C:2008:461.

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros/Kadi*, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, EU:C:2013:518.

<sup>86</sup> *Ramadan v. Malta*, núm. 76136/12.

sentencia el 19 de enero de 1998. El demandante contrajo matrimonio posteriormente con una ciudadana de nacionalidad rusa, junto a la cual tuvo dos hijos, ambos de nacionalidad maltesa.

En el año 2007 las autoridades maltesas le retiraron la nacionalidad maltesa, toda vez que su primer matrimonio había sido declarado nulo.

El demandante acudió ante este Tribunal aduciendo que la retirada de la nacionalidad maltesa había violado el art. 8 del Convenio, argumentando, entre otras cosas, que actualmente se encontraba en situación de apátrida, toda vez que había renunciado a la nacionalidad egipcia.

No obstante, el TEDH declaró que no se produjo violación del citado art. 8. Para ello, el Tribunal recordó que el derecho a la nacionalidad no estaba garantizado *per se* en el Convenio, si bien una denegación arbitraria de la misma podía suponer una violación de dicho art.<sup>87</sup>. El Tribunal trajo a colación además el art. 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a la ciudadanía europea<sup>88</sup>.

Asimismo, el TEDH hizo referencia a varias sentencias del TJUE, tales como la sentencia *Rottmann*<sup>89</sup> y *Ruiz Zambrano*<sup>90</sup>. En la primera, el TJUE con-

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>88</sup> Dicho precepto dispone lo siguiente:

1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.
2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:
  - a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
  - b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
  - c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
  - d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.

<sup>89</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2010, *Rottman*, C-135/08, EU:C:2010:104.

<sup>90</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2011, *Ruiz Zambrano*, C-34/09, EU:C:2011:124.

cluyó que era legítimo que un Estado miembro revocara la nacionalidad adquirida por naturalización en casos de fraude, si bien esta decisión debía respetar el principio de proporcionalidad, lo cual implicaba que debía otorgársele un plazo al ciudadano en cuestión para que pudiera recuperar su nacionalidad de origen. En el segundo caso, el TEDH destacó la protección otorgada por el ya señalado art. 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en virtud del cual ningún Estado miembro podía rechazar la concesión de un permiso de trabajo y residencia a un ciudadano no miembro de la UE cuyos hijos (dependientes del demandante) eran nacionales de la UE y de dicho Estado en cuestión.

No obstante lo anterior, el análisis del TEDH se centró principalmente sobre si la decisión de retirar la nacionalidad al demandante fue arbitraria y si esta había tenido un gran impacto en la situación del demandante. En relación con la primera pregunta, el TEDH observó que existía una clara base legal para retirar la nacionalidad al demandante. Dicha decisión se había adoptado tras la realización de un procedimiento en el cual el demandante fue escuchado y en el cual el demandante pudo interponer todos los recursos que a su juicio fueron necesarios<sup>91</sup>. En relación con el impacto que dicha situación tuvo en el demandante, el TEDH observó, entre otros, que el demandante no corría el riesgo de ser expulsado de Malta, ya (1) que en estos momentos se encontraba en situación de apatridia, (2) que había continuado durante años trabajando en su negocio y (3) que las autoridades maltesas no habían iniciado ningún procedimiento para expulsarle<sup>92</sup>. Asimismo, el TEDH destacó que el demandante no había demostrado que le fuera imposible recuperar su nacionalidad egipcia<sup>93</sup>. Por todo lo anterior, en una decisión con cinco votos a favor y dos en contra, el Tribunal declaró que no se produjo una violación del art. 8 del Convenio.

#### IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A continuación realizaremos un somero repaso de dos de las sentencias más relevantes publicadas en este segundo cuatrimestre de 2016.

En primer lugar es menester destacar la sentencia recaída en el caso *Jiménez Losantos c. España*<sup>94</sup>, que versa sobre la compatibilidad de una sanción penal por comentarios injuriosos realizados por un periodista.

<sup>91</sup> *Ramadan v. Malta*, *supra*, párr. 87.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párrs. 56 y 90.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>94</sup> *Jiménez Losantos v. Spain*, núm. 53421/10.

El día 27 de junio 2006, el entonces alcalde de Madrid interpuso denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid contra el demandante por un presunto delito de injurias proferidas en el marco de su programa radiofónico. En concreto, el demandante había realizado unas declaraciones injuriosas en relación con los atentados terroristas que habían ocurrido en Madrid el 11 de marzo de 2004 (atentados del 11M). Los tribunales nacionales declararon al demandante culpable de un delito continuado de injurias con publicidad y le condenaron a una pena de doce meses de multa a razón de 100 euros diarios, con una pena sustitutiva de privación de libertad en virtud de la cual un eventual impago del importe de la multa de dos días (esto es, 200 euros) acarrearía la privación de libertad de un día.

En lo que respecta a la veracidad de las imputaciones formuladas contra el entonces alcalde, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Madrid analizó los comentarios efectuados por el demandante en los programas en cuestión y consideró que dicha veracidad no había sido probada y que, además, no existía duda alguna de que pretendían «vejar la imagen y dignidad del querellante de forma innecesaria y gratuita y desacreditarle públicamente en su condición de alcalde de la Villa de Madrid y de miembro del Partido Popular»<sup>95</sup>. Por lo tanto, según los tribunales nacionales, dichos comentarios habían sobrepasado los límites de la libertad de expresión.

El demandante acudió ante el TEDH alegando violación del art. 10 del Convenio por haber sido condenado penalmente por los comentarios realizados en el ejercicio de su profesión, los cuales eran meramente interpretaciones subjetivas de un hecho probado, que contenían juicios de valor «ácidos» y «mordaces» sobre hechos de actualidad política cuyo conocimiento habría sido necesario para la formación de una opinión pública libre en un Estado democrático<sup>96</sup>.

El Tribunal observó en primer lugar que, efectivamente, la condena penal había supuesto una injerencia en el derecho consagrado en el art. 10 del Convenio, pero tenía una base legal y perseguía un fin legítimo, esto es, la «protección de la reputación o de los derechos ajenos»<sup>97</sup>.

No obstante, a la hora de analizar si dicha injerencia fue «necesaria en una sociedad democrática», el TEDH observó que el Estado español no había realizado una correcta ponderación entre la libertad de expresión protegida por el art. 10 y el derecho al respeto de la vida privada según lo garantizan las disposiciones del art. 8. Para ello, el TEDH tomó en cuenta, entre otras cosas,

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párrs. 31 a 33.

la notoriedad de la persona aludida, en virtud de la cual los límites de la crítica admisible eran «más amplios» por ser un hombre político, aludido por esta condición, y no un simple particular<sup>98</sup>. El Tribunal añadió que las palabras proferidas por el demandante en su programa de radio tenían como objetivo un político, el alcalde de Madrid en el momento de los hechos, y que las palabras incriminadas se enmarcaban en un «contexto de un debate de interés para la población» por lo que el margen de apreciación del que disponían las autoridades para pronunciarse sobre la «necesidad» de la sanción impuesta al demandante era, por tanto, especialmente restringido<sup>99</sup>.

Según el Tribunal, las afirmaciones del demandante constituyeron esencialmente una crítica política en la que se acusaba al entonces alcalde de la falta de voluntad de este para investigar los atentados del 11M en razón a sus propios planes y proyectos políticos<sup>100</sup>. Si bien se podía estar de acuerdo o en desacuerdo con esas opiniones y esas críticas, el TEDH estimó que los referidos comentarios no podían ser calificados de veraces o de falaces, al no poder exigirse la prueba de su veracidad<sup>101</sup>.

Asimismo, el Tribunal destacó que, si bien los comentarios podían considerarse reprochables desde el punto de vista de la deontología periodística, estos no podían considerarse como afirmaciones «deliberadamente falaces», sino más bien como «la viva imagen de una libertad periodística, que incluye también el posible recurso a una cierta dosis de exageración»<sup>102</sup>.

En el presente caso el Tribunal recordó que una sanción como la impuesta al demandante por un delito de injurias solo podría ser compatible con el derecho a la libertad de expresión en circunstancias especiales que no concurrían en el presente caso, por lo que «nada, en las circunstancias del presente caso, en el que las palabras litigiosas han sido expresadas en el contexto de un debate sobre una cuestión que presenta un interés público, era de naturaleza a justificar la imposición de tal pena», la cual además producía inevitablemente, debido a su naturaleza y el tipo de sanción (pudiendo acarrear incluso pena privativa de libertad) un «efecto disuasorio»<sup>103</sup>. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado español violó el art. 10 del Convenio.

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 47.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrs. 52 y 53.

Asimismo, también resulta interesante destacar la sentencia recaída en el caso *Aldeguer Tomás c. España*<sup>104</sup>, en la que el Tribunal analizó la alegada discriminación por orientación sexual de los demandantes al serle rechazado al cónyuge supérstite el derecho a la pensión de viudedad.

El demandante convivió con otro hombre en una relación homosexual desde 1990 hasta la muerte de este último el 2 de julio de 2002. El demandante reclamó el subsidio de la seguridad social en calidad de cónyuge superviviente con arreglo al art. 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social. Dicha solicitud fue rechazada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) al no estar casado con el fallecido y no poder ser considerado como cónyuge superviviente a efectos de lo establecido en el referido art.

Cabe señalar que en el año 1981 se aprobó la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, reconociendo el derecho a obtener una pensión de viudedad a quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, y que uno de ellos hubiera fallecido con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 30/1981. Por otro lado, el 1 de julio de 2005 se aprobó la Ley 13/2005 que modificaba el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, entrando en vigor dos días después. Esta norma legalizó el matrimonio homosexual en España. No obstante, dicha norma no contenía ninguna disposición análoga a la Ley 30/1981 en virtud de la cual se reconocía el derecho a la pensión de viudedad a aquellos a quienes no hubieran podido contraer matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.

Con base en lo dispuesto en los arts. 8 y 14, así como el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio, el demandante acudió ante el TEDH y reclamó haber sido discriminado a causa de su orientación sexual ya que, como superviviente de una unión homosexual de hecho, se le había denegado una pensión de viudedad. El demandante se quejó en concreto de la diferencia de trato entre las parejas homosexuales de hecho que habían sido incapaces de lograr reconocimiento jurídico antes de la legalización del matrimonio homosexual en 2005, y las parejas solteras heterosexuales divorciadas a quienes no se les permitió casarse antes de que el divorcio se legalizase en España en 1981.

El Tribunal no aceptó la teoría del demandante. El TEDH reconoció primeramente que la relación del demandante con su pareja entraba en el

<sup>104</sup> *Aldeguer Tomás v. Spain*, núm. 35214/09.

ámbito de la «vida privada» y de la «vida familiar»<sup>105</sup>, reiterando la ya sentada jurisprudencia a este respecto<sup>106</sup>.

No obstante, la cuestión central pivotó sobre el hecho de si el demandante había recibido un trato desfavorable en el disfrute de sus derechos amparados en los arts. 8 y art. 1 del Protocolo núm. 1 en comparación con las parejas heterosexuales que se habían divorciado y se habían podido volver a casa en virtud de la ley de divorcio aprobada en el año 1981. A este respecto, el Tribunal observó que, si bien existían ciertas similitudes entre ambas situaciones en lo abstracto, estos elementos aislados no eran suficientes para situar al demandante en 2005 en una posición absolutamente parecida a la de un miembro superviviente de una pareja heterosexual a quien no se le permitía casarse porque el divorcio hasta 1981 era ilegal<sup>107</sup>. Según el Tribunal, aunque en ambos casos existía un impedimento legal para casarse, este impedimento era de diferente naturaleza<sup>108</sup>.

En consecuencia, la diferencia de contexto y la diferencia en la naturaleza de la imposibilidad legal de casarse hizo que la situación del demandante en 2005 fuera esencialmente diferente de aquella de las parejas heterosexuales incluidas en la disposición adicional 10.2 de la señalada Ley 30/1981<sup>109</sup>.

Asimismo, el Tribunal señaló que los Estados disfrutaban de un margen de discrecionalidad respecto al momento de introducir cambios legislativos en el ámbito del reconocimiento jurídico de parejas homosexuales y que, por tanto, el Estado español no podía ser sancionado, con arreglo a los términos del Convenio, por no haber aprobado la legislación de 2005 en una fecha anterior que hubiera permitido al demandante obtener el derecho a una pensión de viudedad<sup>110</sup>.

Es por ello que el Tribunal finalmente declaró que no existió discriminación y, por tanto, no se vulneró el art. 14 puesto en relación con el art. 8 del Convenio y el art. 1 del Protocolo 1<sup>111</sup>.

---

<sup>105</sup> *Ibid.*, párr. 75.

<sup>106</sup> Véase, entre otros, *Schalk and Kopf v. Austria*, núm. 30141/04, párr. 94 y *Vallianatos and others v. Greece* [GC], nos. 29381/09 y 32684/09, párr. 73.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párrs. 86 y 87.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 88.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 91.